

¿Qué hace falta para poner en marcha los juicios rápidos civiles?

Lorenzo Christian Ruiz Martínez



Vicepresidente del Consejo General de Procuradores

«Algunos escépticos argumentan que la práctica de los actos de comunicación realizada por el procurador incrementará el costo de los procedimientos, ya que dicho gasto deberá ser soportado por la parte directamente, sin posibilidad de recuperarlo como costas del proceso. Nada más lejos de esta afirmación. Estoy convencido de que la intervención del procurador en los actos de comunicación será beneficiosa para las partes del procedimiento que, además, se verán beneficiadas por unos plazos hoy en día prácticamente impensables de cumplir por nuestros órganos judiciales sin la ayuda de los procuradores».

La modificación de la LOPJ en diciembre de 2003 incluía, tímidamente y con mucha cautela, la posibilidad de implantar en las ciudades con división de jurisdicciones la llamada Ley de juicios rápidos civiles, a través de su disposición final 12.^a, que introducía la disposición adicional 5.^a (DA 5) a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta reforma, que está siendo afrontada por el actual Ministerio de Justicia, tenía un objetivo muy claro, que hasta la fecha no se ha conseguido, y no era otro que exigir a los órganos judiciales el cumplimiento de los plazos establecidos para este tipo de procedimientos y ofrecer así a los ciudadanos una justicia que, al menos, se pudiera calificar como rápida. La idea partió sin duda de los resultados de la puesta en funcionamiento de los juicios rápidos penales (JRP) que, sin duda, pretendieron marcar un ritmo más adecuado a las exigencias de nuestros tiempos para con los delitos más o menos comunes. Lamentablemente, cuando en justicia se habla de cambios, no basta con que el poder legislativo tenga buenas intenciones e intente paliar situaciones a todas luces vergonzantes para la sociedad en la que vivimos, sino que, además, una vez aprobadas las reformas legislativas, a diferencia de lo que ocurre con el resto de las administraciones, es costumbre que todos los componentes que integran la administración de justicia opinen e imponga sus «criterios personales», y nos encontramos, con relativa frecuencia, con muchas dificultades para aplicar lo que el legislador pensó, redactó y aprobó pensando en el bien común, y que sucumbe por los llamados «criterios de aplicación» de quienes tienen que aplicar las leyes o reformas.

Estos «criterios personales», que cada vez más se están constituyendo

en una fuente del derecho, son aplicados a diestro y siniestro, por algunos órganos judiciales sin apenas posibilidad de control, amparándose, en la mayoría de ocasiones, en la falta de medios materiales, eludiendo, por tanto, lo que el legislador pretendió al introducir y aprobar una reforma legislativa.

Son muchas las veces que los profesionales del Derecho, y en especial los procuradores, que estamos más en contacto con la administración de justicia, tenemos que oír: «Si la reforma está muy bien, pero no podemos ponerla en práctica porque no contamos con medios materiales suficientes y mayores incentivos, ya que con el ritmo de trabajo actual y con lo que ya tenemos en el archivo es imposible celebrar en los plazos marcados». Y, lamentablemente, cuando se empiezan a oír estos comentarios, nos encontramos frente a un muro que supone la total paralización de la reforma que se pretende implantar.

Dicho esto, está claro que la Ley de juicios rápidos civiles es una de esas ambiciosas reformas que tiene su enemigo en el antedicho comentario, que a mi modo de ver, en esta ocasión, carece del más mínimo fundamento. Analicemos qué factores son necesarios para la puesta en funcionamiento del juicio rápido civil.

Separación de jurisdicciones

La reforma establece, en primer lugar, que se implantará en aquellas ciudades en las que exista separación de jurisdicciones. Por muchas vueltas que le doy al tema, no acierto a comprender la distinción. La separación de jurisdicciones debería ser una realidad en todo el territorio nacional, porque no se concibe la aplicación de la nueva LEC, ni la celebración de juicios rápidos penales,

FICHA TÉCNICA

autor Lorenzo Christian Ruiz Martínez

título ¿Qué hace falta para poner en marcha los juicios rápidos civiles?

fuente IURIS n.º 95, p. 25 / jun. 2005

localizador 95/2005

descriptores ■ Civil ■ Procuradores
■ Juicios rápidos ■ Opinión

en aquellos juzgados donde no existe esta separación, pero, mientras ello se produce a lo largo y ancho de nuestro variopinto territorio judicial, ¿cuál es el motivo por el que no se pueda aplicar la Ley de juicios rápidos civiles en los juzgados que comparten jurisdicción?

Teniendo en cuenta que la LJRC tan sólo introduce un ritmo más acelerado al proceso, no le veo el problema. Es más, si se analiza fríamente, es probable que fuese mucho más fácil implantar este tipo de juicios en partidos judiciales con pocos juzgados, que en aquellos que cuentan con separación de jurisdicciones, tan sólo es cuestión de «voluntad». Señalar un juicio rápido civil, para cualquier juzgado al que le corresponda, tenga o no separación de jurisdicciones, sólo tiene una complicación y no es más que **señalar el juicio en el plazo** que le marca la DA 5. Lo demás es común para toda clase de juicios civiles.

Oficinas de señalamiento

Otra de las premisas que establece la DA 5 para la implantación de los juicios rápidos civiles es la creación de la oficina de señalamiento inmediato (OSI). Creo que uno de los errores de la DA 5 ha sido llamar oficina a este servicio que en la mayoría de ocasiones no entraña más complejidad que utilizar un programa de registro, reparto y señalamiento, lo que en nuestro días difícilmente no necesitará más que un funcionario bien cualificado y formado para desempeñar esta función, en la mayoría de ocasiones adscrito al Decanato, y, si no se dispone de programa, también podrá realizarse a la antigua usanza, que en algunos juzgados sigue utilizándose: con el libro de reparto y registro de asuntos y la agenda de señalamientos en mano.

Según la DA 5, las OSI tendrán que registrar el procedimiento, repartirlo al juzgado previamente establecido de «guardia», señalar dentro de los plazos marcados el juicio o comparecencia, confeccionar y remitir las cédulas de citación, emplazamiento o requerimiento al procurador o al servicio de notificaciones o funcionario encargado de realizar actos de comunicación y trasladar las actuaciones al juzgado que haya correspondido. No olvidemos que la OSI, según la DA 5, nada tiene que resolver, salvo en el supuesto de advertir algún defecto de tipo formal, ya que la función que se le enco-

mienda es meramente administrativa y no reviste ninguna complejidad, y en la mayoría de ocasiones su labor se desarrollará mediante los programas de gestión que las distintas Comunidades Autónomas o Ministerio de Justicia tienen para el control y gestión de los expedientes judiciales.

¿Dónde radica, pues, la complejidad o la necesidad de medios para la aplicación de la DA 5? Hasta ahora, desde mi punto de visto, prácticamente ninguno.

Los actos de comunicación

El gran reto, sin duda, viene por el modo en que pueden hacerse los actos de comunicación en este tipo de procedimientos. La última reforma de la LOPJ vino con la introducción de una reforma para los procuradores que se plasmó en el último apartado del nuevo art. 543 de dicha Ley, cuando otorgó a los procuradores la facultad de realizar actos de comunicación en los procesos que la Ley les autorice.

Si algo necesita la aplicación de la Ley de juicios rápidos civiles es contar con la posibilidad de realizar los actos de comunicación de forma rápida, controlada, constante y eficaz. No se puede concebir la aplicación de la DA 5 sin la participación de los procuradores, salvo en aquellas poblaciones que cuenten con un eficiente y eficaz servicio común de actos de comunicación que consiga que el acto de comunicación sea positivo al primer intento, ya que cualquier incidencia o fracaso en este momento de la citación, emplazamiento o primer requerimiento, llevará ineludiblemente a la suspensión del juicio rápido civil, salvo que exista la posibilidad de reacción, insistencia y tenacidad a la hora de practicar esa primera diligencia.

La lentitud que se produce entre la comunicación de los servicios comunes y los órganos judiciales y, a su vez, de éstos con los profesionales o partes del proceso, hace prácticamente inviable una segunda oportunidad para efectuar un segundo intento de la primera diligencia, dentro del plazo establecido, salvo que el encargado de este primer acto de comunicación sea el procurador de la parte que podrá dedicarle todo su profesionalidad y el tiempo necesario. Además, dispondrá de la comunicación directa con su mandante ante cualquier eventualidad que pueda surgir en el momento de practicar este primer acto de comu-

nicación, en especial en los procedimientos de familia y en los procedimientos de desahucios por falta de pago, donde, por su propia naturaleza, el actor cuenta con una mayor información respecto del demandado, por la especial relación familiar o contractual mantenida con la parte demandada en este tipo de procedimientos.

No olvidemos que el éxito de los juicios rápidos penales ha descansado, en gran medida, en que las fuerzas de orden público son las encargadas de citar y requerir a los ciudadanos para que comparezcan ante los órganos judiciales y que, en raras ocasiones, estas citaciones y requerimientos se realizan por los servicios comunes o funcionarios judiciales. La DA 5 se gestó pensando en que el procurador de la parte fuera, para el juicio rápido civil, lo que las fuerzas de orden público han sido para los juicios rápidos penales.

Costes

Algunos críticos a esta disposición, que podríamos catalogar de escépticos o resistentes a los cambios, argumentan que la práctica de los actos de comunicación realizada por el procurador incrementará el costo de los procedimientos, ya que dicho gasto deberá ser soportado por la parte directamente, sin posibilidad de recuperarlo como costas del proceso en el supuesto de que exista condena en costas.

Nada más lejos de esta afirmación. Estoy convencido de que la intervención del procurador en los actos de comunicación será enormemente beneficiosa para las partes del procedimiento, que, además, se verán beneficiadas por unos plazos hoy en día prácticamente impensables de cumplir por nuestros órganos judiciales sin la ayuda de los procuradores. Pensemos qué ocurre en la actualidad con los juicios de desahucio por falta de pago:

- * En la mayoría de casos, si no existe cooperación por parte del demandado, la media de duración de este tipo de procedimientos nunca es inferior a seis meses y, en muchas ocasiones, rebasa ampliamente el año.

- * El juicio rápido civil prevé la duración de este proceso de dos a tres meses, con lanzamiento incluido. ¿Quién puede pensar, por tanto, que pueda resultar «caro» que el acto de comunicación sea realizado por el procurador, cuando están en juego, en el mejor de los casos, varios me-

ses de alquiler? El procurador que realice los actos de comunicación no estará haciendo más que lo que propugna su propio Estatuto, «colaborar en todo lo necesario con los órganos judiciales», salvaguardando los intereses de su cliente y «procurando» que los plazos establecidos en la Ley se cumplan.

*Si la justicia es lenta, en ocasiones ya no es tan justa, y no se trata en este caso de perder los intereses legales o pactados a lo que nuestros ciudadanos ya están acostumbrados, sino que, además, en algunos procedimientos donde el tiempo equivale a un perjuicio para la parte –como en los desahucios– y en aquéllos donde están en juego pensiones periódicas mensuales –como en las medidas provisionales y cautelares, cuya tramitación también está prevista en la DA 5–, causan directamente a la parte que tiene que percibirlo un perjuicio mes a mes. En los desahucios, están en juego las rentas, gastos de comunidad, y consumos de suministros y en las medidas provisionales o cautelares de familia, las pensiones para mantenimiento de cargas familiares que nunca se recuperarán.

Si el procurador puede colaborar con la administración de justicia en este aspecto, estará actuando en beneficio de la justicia y hará que la imagen de ésta se modifique.

El procurador como alternativa

Ya que no contamos con una administración de justicia capaz de ofrecer al ciudadano un servicio rápido y eficaz, al menos debe permitírsele utilizar medios alternativos que mejoren su funcionamiento, sin alterar por ello su esencia, ya que nunca afectará a las resoluciones que dicten los jueces, sino a los tiempos de su obtención. Tramitar el proceso con mayor celeridad no tiene por qué afectar a la resolución final, todo lo contrario: si la resolución es de calidad y es posible dictarla en un tiempo razonable, mejor justicia supondrá para el ciudadano.

Derechos tan fundamentales como la educación o la sanidad ofrecen a nuestros ciudadanos la posibilidad de optar por medios públicos y medios privados, sin que nadie cuestione la legitimidad de éste.

Nadie puede dudar, por tanto, que poner al servicio de la justicia un medio de gestión privado, como la realización por el procurador de los actos de comunicación, puede alterar el sentido imparcial de ésta, sino

todo lo contrario: dotándola de efectividad y rapidez será mejor considerada.

Los actos de comunicación vienen siendo realizados en la mayoría de ocasiones por los servicios de correos, sin una plena garantía de seguridad jurídica para el ciudadano y con una carga de responsabilidad para el empleado de correos –quien, no olvidemos, ha dejado de ser funcionario público– de «certificación» de las entregas postales que realiza a sus destinatarios, que puede entrañar multitud de perjuicios a las partes o poner en juego bien su vida familiar, bien su economía, bien su domicilio, y, en ocasiones, hasta su libertad.

¿Es responsable delegar en el servicio de correos los actos de comunicación en los procesos judiciales? Podrá ser práctico, cómodo y, en cierto modo, económico, pero como propugna la Unión Internacional de Huissiers de Justicia, no es fiable y, además, atenta contra el derecho a la información del ciudadano del objeto del acto de comunicación que recibe y su derecho a ser informado de las obligaciones que contrae al recibirlo o rechazarlo (lamentablemente, queda mucha gente que entiende con dificultad lo que lee o, simplemente, no sabe leer, o quien no comprende el idioma en que recibe la documentación judicial, hecho cada vez más común, dado el alto índice de extranjeros en nuestro país).

Cuando un ciudadano recibe por correo una citación, un requerimiento, un emplazamiento o cualquier notificación, en ocasiones podrá ocurrir que de la simple lectura de lo recibido no entenderá su alcance y gravedad y no podrá reaccionar y actuar conscientemente respecto de la misma lo que le ocasionará serios perjuicios. Sin embargo, si cuando se realiza la diligencia, se le informa y advierte de sus derechos y obligaciones, cualquier decisión que tome al respecto habrá sido sopesada.

Función pública del procurador

La función pública que ejerce el procurador, como representante de la parte ante los tribunales, no puede ni debe salirse de las normas legales. La actuación del procurador deberá siempre estar amparada por las normas procesales y no podrá eludirlas invocando el derecho de defensa de su cliente, por cuanto su actuación se limita al proceso y, como tal, el procurador deberá cuidar

que éste sea pulcro y correcto, aunque, en ocasiones, ello pueda perjudicar a su propio cliente, porque el deber de colaboración del procurador con la administración de justicia y con los órganos judiciales está por encima de los intereses particulares de sus clientes.

La realización por el procurador de los actos de comunicación entrañará la noble función de trasladar e informar a los litigantes e intervinientes en el proceso del objeto que tenga el acto de comunicación que pretenda realizar; para ofrecer al órgano judicial las suficientes garantías de que el acto ha sido realizado con efectividad podrá valerse de los medios técnicos de grabación y audiovisuales a su alcance, que la Ley autoriza para los supuestos en que los interesados no quieran hacerse cargo del acto de comunicación que se les remita, o, en su caso, auxiliarse de dos testigos.

La posibilidad de que el procurador pueda realizar los actos de comunicación no hará más que poner a prueba su profesionalidad

Sin duda, esta nueva función puede generar inquietud en algunos procuradores, en especial en los más jóvenes que no han conocido la antigua «comisión judicial», de la que formaba parte el procurador junto con el agente judicial, delegado del juez, y el secretario judicial como fedatario de sus actos, quienes debían desplazarse, en teoría «juntos», para realizar las diligencias «de calle» más complejas como los embargos, lanzamientos, remociones de bienes, y, en cuyos actos los procuradores debíamos agudizar nuestro ingenio para lograr que dicha diligencia se realizara lo más rápidamente posible, ya que en la mayoría de ocasiones dependía el éxito del procedimiento del resultado de dichas diligencias.

Por tanto, la posibilidad de que el procurador pueda realizar los actos de comunicación no hará más que poner a prueba su profesionalidad y el resultado de su gestión, que en esta ocasión únicamente dependerá de él, será lo que sus clientes tengan que valorar. Un nuevo reto sin duda para la profesión y para los procuradores. □